

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante indicar el valor y el periodo de causación de los **intereses corrientes** reclamados en la *pretensión primera literal b*, y en el mismo sentido deberá aclarar el *hecho “SEPTIMA”*.
2. Aclarar los hechos “*SEXTA*” y “*DECIMA*”, indicando si la demanda se instaura a través de apoderado judicial o endosatario, debiendo en este último caso allegar las constancias respectivas.
3. Allegar en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.
4. Aclarar las normas por las cuales debe surtirse el trámite y que sirven como fundamentos de derecho a la presente acción porque las invocadas y relativas al Código de Procedimiento Civil no se encuentran vigentes, desde hace algún tiempo.
5. Indicar en poder de quién “*demandante o apoderado*”, se halla el **original** del título valor objeto de recaudo y qué medidas se han dispuesto para sacarlo de circulación, pues lo afirmado al respecto en la demanda es equívoco.
6. Necesariamente debe precisar para el embargo del remanente, ante cuál autoridad se tramita el proceso y el radicado respectivo.
7. Debe aclarar la razón por la que pide se oficie al círculo registral del municipio de Tona para la medida cautelar pedida, pues de la información aportada se sabe que allá no opera oficina alguna de registro de instrumentos públicos.
8. Con relación a la medida que identifica como inmueble **1**, se sabe de lo afirmado que Pamplona y Silos son dos municipios y distintos, por lo tanto, debe aclarar la razón por la que dice que el inmueble se ubica en Pamplona, Municipio Silos.
9. En los fundamentos de derecho necesariamente debe explicar la razón por la que pide se apliquen al presente asunto las leyes 510, 546 y 550 y el artículo 2452 del Código Civil, pues de lo planteado en la demanda no es posible encontrar alguna relación con aquellas disposiciones.
10. En los términos del artículo 82 numeral 2 del C.G.P. debe indicar cuál es el domicilio de la demandada, que en todo caso **no** es sinónimo del lugar donde se reciben notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda interpuesta por **Jairo Bueno Mogollón** contra **Martha Díaz Gualdrón**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11812c6f28e06810b33219e03d3e85c486d7e9f317d1f81a241a27013568c2**

Documento generado en 17/02/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>